GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES VII | Caracas, viernes 22 de abril de 2022 | N° 6.695 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL, PARA LA SALUD Y PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Aceite Comestible de Soya.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Azúcar Refinado y Lavado.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Caramelos, Galletas, Goma de Mascar, Chocolate y Análogos de Chocolate.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Grasa Comestible de Palma.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Leche incluyendo Leche en Polvo, Leche Pasteurizada y Leche Esterilizada.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Para Untable de Margarina.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de los Productos Alimenticios Derivados del Tomate (Tipo Ketchup, Catsup, Catchup, Envasados, Jugo, Puré, Salsa, Pasta y Salsa a Base de Tomate).

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL, PARA LA SALUD, PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS Y PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Ajo para Consumo Directo.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Alimentos para Animales.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Arroz.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Café y sus Derivados.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico sobre las Características Generales, Directrices y Criterios Aplicables a los Diferentes Eslabones de Procesamiento, Transformación, Importación, Exportación y Transporte de la Carne, Productos y Subproductos Cárnicos.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Carnes y sus Derivados Embutidos.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Cebolla para Consumo Directo.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para Papa de Consumo Directo.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para Huevos Frescos de Gallina.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Baldosas Cerámicas.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para la Incorporación de Información Complementaria en el Etiquetado de Prendas de Vestir (Textil).

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Pinturas y Barnices.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL, PARA LA SALUD Y PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Granos de Cacao y sus Derivados.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Mayonesa.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL Y PARA LA SALUD

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Salsa de Ají Picante.

DEFENSA PÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se crean las Defensorías Públicas que en ellas se señalan, en las materias que en ellas se especifican, con competencia territorial en los municipios y extensión que en ellas se indican, adscritas a las Unidades Regionales de la Defensa Pública de los referidos estados.

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la designación contenida en la Resolución N° DDPG-2021-002, de fecha 18 de enero de 2021, mediante la cual se designó a la ciudadana Ana Raquel Leal Montiel, como Coordinadora de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Zulia, en condición de Suplente; y se designa a la mencionada ciudadana como Coordinadora Encargada en materia Especial de Delitos de Violencia contra la Mujer, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Zulia.

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL)

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer las características generales para la incorporación de información complementaria al etiquetado de prendas de vestir (textil) que se importe, fabrique o se comercialice en el Territorio Nacional.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico comprende los productos establecidos en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas.

Los códigos arancelarios correspondientes a los productos aquí regulados serán indicados por la administración aduanera a través de circular.

Etiquetado

Artículo 3. Todos los productos indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico deben tener incorporado en su etiquetado, en idioma castellano, la información siguiente:

1. **Para la Productos Nacionales:**

"Fabricado en la República Bolivariana de Venezuela"

2. **Para los Productos Importados:**

"Fabricado en (país de fabricación), importado para el consumo en la República Bolivariana de Venezuela"

Requisitos del Etiquetado

Artículo 4. La información complementaria debe incorporarse a la etiqueta durante el proceso de fabricación o producción de la prenda, mediante etiqueta adherida de manera que no se separe en condiciones normales de manipulación y transporte del producto, además la información no podrá sobreponerse sobre cualquier otra etiqueta para ocultar alguna información del producto originalmente fabricado.

La información debe ser visible, legible y en ningún caso, las letras deben tener una altura inferior a dos (02) milímetros.

Evaluación de la Conformidad

Artículo 5. Para la comercialización del producto nacional o importado contemplado en este Reglamento Técnico el usuario debe contar con un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección, expedido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido en el país por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las opciones siguientes:

1. **Para productos importados:**
 a) Certificado de Inspección emitido por un Organismo de Inspección acreditado o cuya acreditación sea reconocida por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en origen; el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente Reglamento Técnico y emitirá el Certificado de Inspección, como documento previo para la nacionalización de la mercancía; o,
 b) Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido según los Acuerdos y Convenios internacionales que Venezuela suscriba o haya suscrito y ratificado en materia de calidad, u otros. En este punto, el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial, emitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Economía, Finanzas y Comercio Exterior.
2. **Para productos fabricados a nivel nacional:**
 Certificado de Inspección emitido por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o por un Organismo de Inspección de producto acreditado o reconocido por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). La inspección y el muestreo de los productos se realizarán mediante control posterior, el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente Reglamento Técnico y emitirá el Certificado de Inspección.

Sanciones

Artículo 6. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), y la autoridad aduanera respectiva, sancionarán a los fabricantes o importadores que infrinjan lo establecido en este Reglamento Técnico, de conformidad con la legislación correspondiente, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Entrada en Vigencia

Artículo 7. Este Reglamento Técnico, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
Designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

AÑOS 212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de la misma fecha; en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 65 y los numerales 1, 9, 13 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

La producción es de interés nacional y es fundamental para el desarrollo económico y social, y la óptima gestión del Sistema Venezolano para la Calidad forma parte de las bases estratégicas para el fortalecimiento y el desarrollo socio -económico del país.

POR CUANTO

El consumidor tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos o servicios es por lo que al momento de

adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado o condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, del sector construcción,

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional, en virtud del desarrollo de los mecanismos legales de los subsistemas del Sistema Venezolano para la Calidad, requiere brindar a la población productos o servicios de calidad, por lo que se considera primordial la creación de un Reglamento Técnico para los productos pinturas y barnices, que contenga los requisitos, en pro de la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que no puedan inducir al error.

POR CUANTO

El Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *"Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados…",*

POR CUANTO

El Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. En lo pertinente dispone que: *"los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas...",*

POR CUANTO

En función de los argumentos anteriormente mencionados, se debe proceder con carácter de emergente a la publicación de este Reglamento Técnico, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Este Despacho;

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO PINTURAS Y BARNICES

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer las características generales y los requisitos que deben cumplir las pinturas y barnices utilizados para la demarcación de pavimento y demás superficies en exteriores e interiores, producido en el territorio nacional o importado.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico comprende las pinturas y barnices utilizados para la demarcación de pavimento y demás superficies en exteriores e interiores, que se importen, fabriquen o se comercialicen dentro del Territorio Nacional.

Los códigos arancelarios correspondientes a los productos aquí regulados serán indicados por la administración aduanera a través de circular.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones establecidas en:

1. Norma Venezolana **COVENIN 78:1994** Pinturas de Tráfico, Punto 3.
2. Norma Venezolana **COVENIN 297:1999** Pinturas y Productos Afines. Terminología (2da Revisión), Punto 3.

Requisitos

Artículo 4. Todos los productos que se elaboren, importen o comercialicen dentro del Territorio Nacional, debe cumplir según corresponda, con los requisitos previstos en las Normas Venezolanas:

1. Para las pinturas de tráfico, aplicará lo establecido en el punto 6 de la Norma Venezolana **COVENIN 78:1994.**
2. Para las pinturas y esmaltes sintéticos, aplicará lo establecido en el punto 5, Tabla 1 de la Norma Venezolana **COVENIN 2006:2000.**
3. Pinturas Emulsionadas para Uso Interior o Exterior, aplicará lo establecido en el punto 5, Tabla 1 de la Norma Venezolana **COVENIN 1302:1996.**

Clasificación

Artículo 5. Las pinturas y barnices, serán clasificados según corresponda:

1. Para pinturas emulsionadas para uso interior o exterior aplicará lo establecido en el punto 4 de la Norma Venezolana **COVENIN 1302:1996.**
2. Para pinturas y esmaltes sintéticos exterior aplicará lo establecido en el punto 4 de la Norma Venezolana **COVENIN 2006:2000**.
3. Para pinturas de tráfico aplicará lo establecido en el punto 4 de la Norma Venezolana **COVENIN 78:1994**.

Método de ensayo

Artículo 6. Para la determinación de la calidad de las pinturas y barnices, se tomará en cuenta según corresponda, lo establecido en:

1. Para pinturas y esmaltes sintéticos de exterior aplicará lo establecido en la Tabla 1 de la Norma Venezolana **COVENIN 2006:2000**.
2. Para pinturas de tráfico aplicará lo establecido en el punto 8 de la Norma Venezolana **COVENIN 78:1994**.
3. Para pinturas emulsionadas para uso interior y exterior aplicará lo establecido en la Tabla 1 de la Norma Venezolana **COVENIN 1302:1996.**

Muestreo

Artículo 7. El muestreo se hará según la Norma Venezolana **COVENIN 1202-2001** Pinturas, Barnices, Lacas, Resinas, Productos Relacionados y Materias Primas. Muestreo. (2da. Revisión).

Envases

Artículo 8. Los envases deben ser herméticos y de un material inerte a la acción del producto, de forma tal, que no altere su composición físico-química.

Marcación y Rotulación

Artículo 9. Para la marcación y rotulado deberán cumplir con lo siguiente:

1. Los rótulos podrán ser de material que pueda adherirse a los envases, o bien de impresión permanente sobre los mismos;
2. Las inscripciones deberán ser fácilmente legibles y hechas en forma tal que no desaparezcan bajo condiciones normales de uso; y,
3. Los rótulos deben cumplir según corresponda, con lo establecido en:
 a) Para pinturas y esmaltes sintéticos de exterior aplicará lo establecido en el punto 8 de la Norma Venezolana **COVENIN 2006:2000**.
 b) Para pinturas de tráfico aplicará lo establecido en el punto 9 de la Norma Venezolana **COVENIN 78:1994**.
 c) Para pinturas emulsionadas para uso interior o exterior aplicará lo establecido en el punto 8 establecido en la Norma Venezolana **COVENIN 1302:1996.**

Evaluación de la Conformidad

Artículo 10. Previamente a la comercialización del producto nacional o importado contemplado en el presente Reglamento Técnico el usuario debe contar con Certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido en el país por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las opciones siguientes:

1. **Para Productos Importados:**
 1.1. Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un Organismo de Certificación de Producto acreditado o reconocido en el país por el Servicio Desconcentrado de

Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

1.2. Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un Organismo de Certificación de Producto acreditado o reconocido en el país por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

1.3. Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

c) Para el numeral 1.3, el importador deberá adjuntar la certificación del Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

2. Para Productos Fabricados a nivel nacional:

2.1. Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un Organismo de Certificación de Producto Acreditado o reconocido en el país por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

2.2. Certificado De Conformidad de Primera Parte según la norma ISO/IEC 17050-1, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, reconocido o cuya acreditación sea reconocida por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 2.2, el fabricante nacional deberá adjuntar la certificación del Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio con competencia en Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

Lo dispuesto en el literal b del punto 2.2, se aceptará hasta que exista al menos un organismo de certificación de producto y un laboratorio acreditado, reconocido o cuyas acreditaciones sean reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los productos de fabricación nacional que cuenten con Certificado de Conformidad de Producto Marca NORVEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Sanciones

Artículo 11. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), velará por el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, el cuál impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación correspondiente, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Referencia Normativa

Artículo 12. Las normas venezolanas de referencia básica, que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son los siguientes:

COVENIN 78:1994	Pinturas de Tráfico
COVENIN 2006:2000	Pinturas. Esmaltes Sintéticos (4ta. Revisión)
COVENIN 1202:2001	Pinturas, Barnices, Lacas, Resinas, Productos Relacionados y Materias Primas. Muestreo. (2da. Revisión)
COVENIN 297:1999	Pinturas y Productos Afines. Terminología (2da Revisión)
COVENIN 1302:1996	Pinturas Emulsionadas para uso interior y/o Exterior

Entrada en Vigencia

Artículo 13. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL, PARA LA SALUD Y PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS
DESPACHO DEL MINISTRO
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

AÑOS 212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.049.186**, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de la misma fecha; la Ministra del Poder Popular para la Salud **MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.300.712,** designada mediante Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.315 de la misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras **WILMAR CASTRO SOTELDO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-4.200.843**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65